

147-23

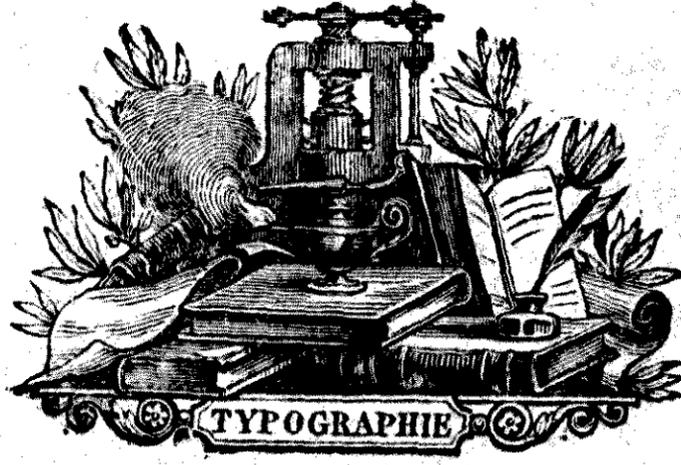
REGLAMENTO

DE LAS JUNTAS PARROQUIALES

DE

BENEFIENCIA

DE ALMERIA.



ALMERIA. 1861.

IMPRESA DE D. MARIANO ALFARIZ,
calle de las Tiendas núm. 19.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LAS JUNTAS PARROQUIALES

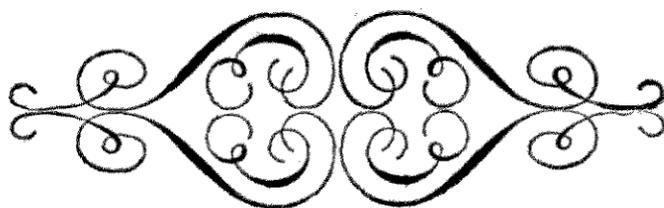
DE

BENEFICENCIA

DE LA CIUDAD DE ALMERIA,

formado por la Junta Municipal,

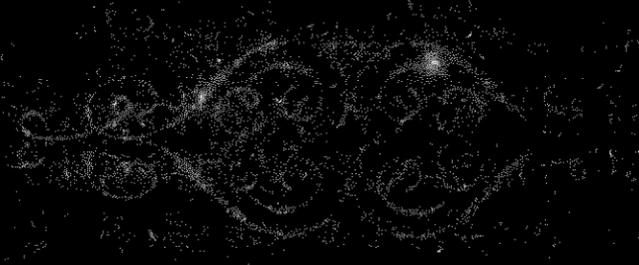
y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia,
en 19 de Julio de 1861.



ALMERIA.—1861.

IMPRESA DE D. MARIANO ALVAREZ,
calle de las Tiendas, núm. 19.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
520 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3200
WWW.CHICAGO.EDU



UNIVERSITY OF CHICAGO
520 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

REGLAMENTO

que forma la Junta Municipal de Beneficencia de la Ciudad de Almeria , para el régimen y gobierno de las Parroquiales de la misma, en consonancia con lo que dispone la Ley de 20 de Junio de 1849, y el Reglamento para su egecucion de 14 de Mayo de 1852.

CAPITULO I.

De la organizacion de las Juntas de Parroquia.

ARTICULO 1.º En cada parroquia se establecerá una Junta de Beneficencia domiciliaria , cuyo personal se compondrá por lo menos :

Del Cura Rector , Presidente. = De cinco vecinos celosos y caritativos. = De un Médico.

ART. 2.º Los vocales de las Juntas de parroquia serán nombrados , á propuesta de las mismas , por la municipal de Beneficencia.

ART. 3.º Los cargos de Presidente y vocales son gratuitos y honoríficos , y estos últimos se renovarán cada dos años.

ART. 4.º Todos los individuos de las Juntas parroquiales , excepto el Presidente que es inamovible , podrán ser reelegidos ; pero en este caso , tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

ART. 5.º Los nombramientos de vocales recaerán precisamente, en los vecinos de la parroquia á que correspondan , por los mayores conocimientos que deben tener de los pobres necesitados de la misma.

Se esceptúan de esta disposicion los facultativos que deban pertenecer á estas Juntas, en calidad de vocales.

ART. 6.º Las Juntas parroquiales dependen inmediatamente de la Municipal de Beneficencia.

CAPITULO II.

De las sesiones de las Juntas.

ART. 7.º Celebrarán las Juntas de parroquia una sesión por lo menos cada quince días, para el despacho y arreglo de los asuntos propios de su competencia.

ART. 8.º Ningun vocal dejará de asistir á las sesiones, sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará conocimiento al Presidente.

ART. 9.º Para celebrar sesión se necesita la asistencia de la mitad mas uno de los vocales de que se componga la Junta parroquial.

Sin embargo, en casos de conocida urgencia, el Presidente y los vocales que concurran, deliberarán sobre los asuntos que motiven la sesión.

ART. 10. Las Juntas celebrarán sus reuniones en la sacristía de la Iglesia parroquial, y cuando esto no pueda ser por cualquiera circunstancia que lo impida, á juicio del Presidente, tendrán lugar en el local que éste designe con la debida anticipación.

ART. 11. La presidencia de las sesiones corresponde al Cura párroco.

ART. 12. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate, será decisivo el del Presidente.

Los vocales podrán invitar al Presidente para que convoque á sesión extraordinaria, siempre que lo consideren conveniente al mejor servicio de la Beneficencia que les está encomendada.

El Presidente no podrá excusarse de reunir la Junta para acordar lo que proceda en tales casos.

ART. 13. Se autoriza al Presidente para que pueda reunir la Junta parroquial en sesion extraordinaria , siempre que asi lo exijan los asuntos de que deba darse cuenta á la misma.

CAPITULO III.

De las atribuciones de las Juntas parroquiales.

ART. 14. Corresponde á estas Juntas:

1.° Evacuar los informes ó consultas que le pidieren el Presidente de la Municipal de Beneficencia : el Alcalde constitucional , ó cualquiera otra autoridad , en los asuntos propios de su competencia.

2.° Corresponderse con las Juntas parroquiales de la poblacion , para el mejor servicio de la Beneficencia domiciliaria.

3.° Observar y cumplir el presente reglamento en todas sus partes.

4.° Guardar y ejecutar las disposiciones que le comunique la Junta Municipal de Beneficencia.

5.° Proponer á la misma corporacion , los medios que juzgue mas convenientes , para mejorar el sistema de socorros domiciliarios, ya en dinero ó en especie , que deban darse á los necesitados.

6.° Vigilar con frecuencia el distrito parroquial para conocer y enterarse de las necesidades de los pobres , á fin de atender con la oportunidad debida á su remedio.

7.° Consolar á los desgraciados en sus aflicciones, para hacerles menos sensible su suerte.

8.° Prestarles los socorros pecuniarios ó en especie de que pueda disponer la Junta , llevándolos á domicilio.

9.° Cuidar con preferente atencion de que los pobres enfermos estén bien asistidos en sus casas , suministrándoles los socorros necesarios hasta su restablecimiento.

10. Socorrer mientras dure la enfermedad del que se

halle en el lecho del dolor , á las personas que dependan del mismo , si por su estado ó edad no tuvieren ocupacion que les proporcione los medios de subsistencia.

11. Hacer que sean conducidos al Hospital establecido en la capital , á los pobres enfermos cuyos padecimientos á juicio del facultativo encargado en su asistencia , deban ser tratados en aquel asilo de caridad , haciéndolo igualmente respecto de aquellos que no lo permitan las condiciones de las casas en que se hallen , las circunstancias de las familias á cuyo cuidado se encuentren , ú otras que en concepto de la Junta , puedan interesar á la salud del vecindario.

12. Proporcionar nodrizas que lacten los hijos de matrimonio, cuyas madres por estar enfermas , ó por otra legítima causa se hallen imposibilitadas de hacerlo á juicio del facultativo.

13. Cuidar de que ingresen con las formalidades debidas en la casa Hospicio , ó en el establecimiento de Maternidad , segun los casos en que se encuentren , los que queden huérfanos de padres pobres , y no tengan familia que se encargue de su asistencia y educacion.

14. Gestionar hasta conseguir que se proporcione trabajo á los hijos de padres pobres , y especialmente á los sexagenarios y viudas , para que con su producto puedan atender á las sagradas obligaciones que las leyes les imponen.

15. Suministrar los socorros necesarios , ya en especie ó en dinero , á las personas pobres que , por disposicion del facultativo de su asistencia , necesiten tomar baños medicinales, durante los dias que le prescriba el Director encargado en el establecimiento á que se dirijan , á cuyo efecto podrán ponerse de acuerdo con el mismo, auxiliándoles al propio tiempo con caballería, si el estado del enfermo lo exigiere.

16. Cuidar de que sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños pobres de la parroquia , cuando asi lo disponga la Junta municipal.

17. Socorrer en cuanto lo permitan los fondos , las

demás necesidades que las Juntas conozcan, y que no estén previstas en este reglamento.

ART. 15. Las Juntas parroquiales, á propuesta de sus vocales depositarios, nombrarán el Portero-Recaudador de las limosnas que por suscripciones voluntarias colecten las mismas, para atender á la beneficencia y hospitalidad domiciliaria, señalándole la retribucion que mensualmente deba percibir, con arreglo á los ingresos de que puedan disponer por tal concepto.

ART. 16. Para el despacho de los asuntos propios de la competencia de las Juntas parroquiales, nombrarán estas cada dos años, de entre sus individuos, los que hayan de desempeñar los cargos de Depositario-Contador y Secretario de las mismas.

ART. 17. Las Juntas parroquiales organizarán y fomentarán todo género de suscripciones voluntarias, ya en especie ó en dinero, entre los vecinos de su feligresía, para atender á las necesidades de los pobres que existan en la misma.

ART. 18. Pertenece á las Juntas de parroquia cuidar con incesante celo en sus respectivas feligresías, de la primera enseñanza de los niños y aprendizaje de oficios; para cuyo cumplimiento, adoptarán las mas eficaces disposiciones.

ART. 19. Tambien corresponde á las Juntas parroquiales vigilar porque estén bien asistidos, los expósitos que se lacten fuera de la casa de Maternidad, recogiendo y entregando en este establecimiento, á los que no lo estuvieren, y dando cuenta al Director del mismo, de los motivos que impulsen la adopcion de esta medida, con designacion de la persona ó personas á cuyo cargo se hallaban, para su conocimiento y demás que corresponda.

ART. 20. Serán conducidos á los establecimientos de Beneficencia, por conducto de las Juntas parroquiales, los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas, por cualquiera circunstancia, á juicio de las mismas.

ART. 21. Las Juntas parroquiales se ocuparán con el mayor celo y eficacia , en la formación de la estadística de pobres de sus feligresías , haciendo constar en ella :

1.º El nombre y apellidos de los que consideren pobres para todos los efectos de la beneficencia domiciliaria.

2.º El pueblo de su naturaleza y provincia á que correspondan , con designacion de las personas que dependan del cabeza de familia , edad que tengan, y la clase de ejercicio á que estén dedicados.

3.º Estado civil de los mismos.

4.º Nombre de la calle y número de la casa que habiten , con las observaciones que juzguen convenientes anotar , y aconseje la prudencia , para mayor conocimiento del servicio á que se destina en un asunto de tanto interés.

ART. 22. En los meses de Noviembre y Diciembre de cada año , se rectificará la estadística de pobres en todas las feligresías , dando de baja á los que hubieren variado sus circunstancias , por las cuales no deban considerárseles en la clase de pobres ; á los que hubieren fallecido ; y á los que hayan variado de domicilio ó vecindad ; y dando de alta á los que reuniendo las circunstancias necesarias , deban figurar en esta desgraciada clase , digna de la mayor consideracion.

ART. 23. Corresponde á las Juntas parroquiales declarar los pobres de sus respectivas feligresías, para todos los efectos de la beneficencia y hospitalidad domiciliaria.

ART. 24. En el mes de Enero de cada año , se pasará por las juntas parroquiales á la Municipal de Beneficencia, una copia de la estadística de pobres de su respectiva feligresía , para que esta las dirija al Alcalde á los efectos que correspondan.

ART. 25. Para que el servicio que se comete á las juntas de parroquia en el presente reglamento , pueda desempeñarse con mayor facilidad y prontitud en beneficio de la clase á que se destina , podrá dividir cada una su feli-

gresía , en tantas secciones cuantos sean los individuos de que aquellas se compongan , señalando á cada cual de estos el número de calles que deba tener á su cuidado , para que por tal medio , obtengan un conocimiento exacto de las necesidades de sus moradores , y puedan con mayor precision atender á los actos de la beneficencia y hospitalidad domiciliaria.

ART. 26. El Alcalde podrá inspeccionar , siempre que lo tenga por conveniente , ya por si , ó en su delegacion , cualquiera de los individuos de la Junta municipal , todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria , informando á la misma cuanto considere digno de atencion , para que en su vista acuerde lo que estime conveniente.

CAPITULO IV.

De los Vocales.

ART. 27. Los vocales de las Juntas parroquiales domiciliares , desempeñarán los cargos y comisiones que se les confien por las mismas en beneficio de los pobres de su feligresía , con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

ART. 28. Evacuarán asimismo las consultas ó informes que acuerde la Junta , ó decretare el Presidente , instruyendo ademas los expedientes que se confien á su buen celo y que exija el bien de la humanidad.

ART. 29. Siendo la beneficencia la base principal de la moralidad y de las buenas costumbres , los vocales procurarán visitar con frecuencia la seccion que les estuviere encargada en su feligresía , para contener y evitar con su presencia , cualquier exceso á que pudiera dar lugar la falta de medios de subsistencia , adoptando en el acto la resolucion que aconseje la prudencia para su remedio ; sin perjuicio de dar cuenta al Presidente si la gravedad del asunto lo exigiere ,

ó á la Junta en la primera sesion , para que delibere lo que corresponda.

ART. 30. Tambien vigilarán en sus respectivas secciones , porque estén bien asistidos los pobres en sus casas, asi como por el cumplimiento de las demas disposiciones que comprende este reglamento.

CAPITULO V.

Del Depositario-Contador.

ART. 31. En fin de cada mes, el Depositario-Contador rendirá cuenta circunstanciada y documentada de las cantidades que hayan ingresado en su poder , y de los efectos que hubiere recibido , ya por razon de limosnas ó en otro cualquier concepto , asi como de la distribucion que se diere en virtud de los libramientos que el Presidente espida , todo bajo la razon de cargo y data.

ART. 32. Presentada por el Depositario-Contador á la Junta parroquial, la cuenta de que trata el artículo anterior, será examinada y censurada por esta, y con su informe , la dirigirá á la Municipal de Beneficencia.

ART. 33. Al pasar las Juntas parroquiales á la Municipal de Beneficencia la cuenta del Depositario-Contador, añadirán una relacion circunstanciada , del estado en que se hallen en sus feligresías , la hospitalidad y socorros domiciliarios , llamando la atencion de la misma , sobre las observaciones que la esperiencia haya acreditado respecto de esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

ART. 34. No recibiendo el vocal Depositario-Contador premio alguno por el servicio que presta en bien de los desvalidos , cuya circunstancia le hace acreedor á la consideracion pública, se le abonarán en sus cuentas el gasto de papel,

recado de escribir, y los cuadernos ó libros que necesite para la entrada y salida de los fondos que ingresen en su poder.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

ART. 35. Corresponde al Secretario:

1.º Estender las actas en papel del sello de pobres y certificar los acuerdos de la Junta parroquial, autorizándolos con su firma.

2.º Tener á su cargo los libros y documentos pertenecientes á la misma, y

3.º Ordenar los expedientes, comunicaciones, y demas papeles de que deba dar cuenta en las sesiones, para evitar todo motivo de retraso en el despacho de los asuntos propios de la competencia de la Junta.

ART. 36. Se abonarán al Secretario por el Depositario-Contador, los gastos que originen las impresiones, los libros de actas, papel y el recado de escribir.

CAPITULO VII.

De los fondos de la Beneficencia domiciliaria.

ART. 37. Pertenecen á las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria, los fondos que provengan de limosnas y los que le destine la Municipal por via de socorro, para los fines de su instituto, sin que puedan manejar otros algunos.

ART. 38. Corresponden tambien á la beneficencia domiciliaria, en concepto de limosnas, los productos de las rifas que se ejecuten con destino á las necesidades de la misma, previa la autorizacion competente, y los que, con igual requisito, se obtengan de las funciones públicas que se dieren con aquel caritativo objeto.

CAPITULO VIII.

De la traslacion de fondos.

ART. 39. Como pudiera suceder que en algunas parroquias por tener menos pobres que en otras, les sobrarian fondos, despues de estar cubiertas las necesidades de la beneficencia domiciliaria, mientras que en las demas no les alcanzaren sus recursos á remediar iguales atenciones, por el mayor número de necesitados con que cuenten, la Junta municipal podrá acordar la traslacion de fondos de unas á otras, en la cantidad necesaria para satisfacer las atenciones mas urgentes y perentorias del servicio de su instituto.

ART. 40. Para que se lleve á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá en cuenta que la Junta parroquial que deba pasar á otra, parte de sus fondos, le queden los necesarios para satisfacer sus propias atenciones durante dos meses por lo menos, á fin de que no quede desatendida la hospitalidad y socorros domiciliarios, en ninguna de las feligresías de la poblacion.

ART. 41. La Junta parroquial que por falta de medios para cubrir sus atenciones se halle en el caso que determina el artículo 39, acudirá á la Municipal, esponiendo el número de pobres que tenga que socorrer: los enfermos que necesiten de iguales ausilios; la cantidad aproximada que juzgue conveniente para cubrir en un mes estas atenciones, ó los recursos en especie que considere bastantes para tan interesante servicio.

La Municipal con estos datos, y teniendo presente lo que se dispone en el artículo 40, acordará con la prontitud necesaria lo que mejor convenga en beneficio de los pobres, comunicando la resolucion que adopte á la parroquial, para su conocimiento y efectos que correspondan.

CAPITULO IX.

De la contabilidad.

ART. 42. Las Juntas parroquiales no formarán presupuestos de sus gastos, pero están obligadas á rendir las cuentas de que trata el artículo 31 de este reglamento.

ART. 43. Para que el Depositario-Contador reciba las cantidades que asigne la Junta Municipal por via de socorro á cada feligresía, espedirá el Presidente de la parroquial á favor de aquel, el competente libramiento, en el cual pondrá el recibí, y con espresion del dia, mes y año en que se egecute esta operacion, se la cargará en su cuenta mensual.

ART. 44. Las cantidades que se recolecten mensualmente por suscripcion voluntaria entre los vecinos de la feligresía para atender al socorro y hospitalidad domiciliaria, será en virtud de documento que á favor de cada uno de ellos espedirá el Presidente de la Junta con el recibí del Depositario-Contador, ingresando en poder de este los fondos asi recaudados, los cuales se cargará en cuenta con la espresion conveniente.

ART. 45. Iguales requisitos deberán preceder para dar ingreso en la Depositaria-Contaduría, á cualquiera cantidad que por via de limosna se entregue á las Juntas de parroquia, con destino al socorro de los necesitados.

ART. 46. Las Juntas parroquiales dispondrán que por el Depositario-Contador, se lleve un libro ó cuaderno formal, en el que consten los nombres de los vecinos de la feligresía que se hubieren suscrito, con espresion de las cantidades que voluntariamente hayan ofrecido satisfacer, para que en su vista se espidan los recibos de que trata el artículo 44.

ART. 47. Cuando algun suscritor deje de abonar la suma que se habia impuesto, por no convenirle continuar en

tan caritativa asociacion , se dará conocimiento á la Junta para que acordando su baja , cese de cargarse en cuenta el Depositario-Contador , la cantidad que satisfacía.

ART. 48. Los pagos que se egecuten por el Depositario-Contador , escepto los respectivos á socorros domiciliarios , serán en virtud de libramiento que espedirá el Presidente de la Junta parroquial , para que su importe con el recibo del interesado , sirva de abono en las cuentas que rinda á la Municipal.

ART. 49. Para el abono de las cantidades que se satisfagan por via de socorro, espedirá y firmará el Presidente de la Junta parroquial , cédula á favor de la persona que lo haya de recibir ; cuya cédula le servirá de data al Depositario-Contador en sus cuentas.

ART. 50. En fin de cada mes presentará el Depositario-Contador á la Junta parroquial , nota espresiva de las cantidades que hayan ingresado en su poder durante el mismo ; de lo satisfecho , y de la existencia que resulte para el siguiente mes , á fin de que con este dato pueda adoptar las disposiciones que juzgue convenientes , respecto al servicio de socorros y hospitalidad domiciliaria.

ART. 51. En los primeros quince dias del mes de Enero el Depositario-Contador formará estados con sugesion al modelo que al efecto remitirá la Junta Municipal , de las cantidades recibidas en el año anterior ; de lo pagado durante el mismo , y de la existencia que aparezca para el siguiente , los cuales se pasarán á aquella corporacion para que los distribuya á las autoridades de la capital ; haciéndolo por su parte la Junta parroquial de iguales egemplares , á las personas suscritas , para que les sirva de conocimiento.

CAPITULO X.

De la asistencia facultativa.

ART. 52. Teniendo esta ciudad seis facultativos titula-

res de medicina y cirugía para la asistencia de los pobres, no podrán negarse á visitar los que de esta clase demanden los ausilios científicos de los mismos, en sus enfermedades.

ART. 53. Luego que cualquiera de los vecinos pobres, ó individuos de sus familias se encuentren enfermos, lo avisarán al Presidente de la Junta parroquial á que correspondan, para que librando este la competente papeleta, en la que se espese el nombre y apellido, la calle y número de la casa en que habiten, con arreglo á lo que resulte de la estadística de pobres, la presenten al facultativo titular que corresponda, para que inmediatamente pase á visitar al enfermo y le propine los medicamentos que reclame el estado en que se encuentre.

ART. 54. Si la dolencia ó padecimiento del que exija los ausilios de la ciencia médica, fuese tal que no diera lugar á que el Presidente de la Junta parroquial espida la papeleta de que trata el artículo anterior, ó porque siendo de noche, se perdiera un tiempo precioso en adquirir este documento, con grave perjuicio del enfermo ó enfermos, el facultativo titular que fuere avisado para que le asista, no podrá negarse por ningun concepto á prestar este servicio humanitario, sea la hora que fuere, á pretesto de no llevar la papeleta de que queda hecho mérito.

Sin embargo se procurará despues por el Presidente pasar al facultativo la mencionada papeleta, segun lo dispuesto en el artículo 53.

ART. 55. Si no obstante del deber en que se hallan los facultativos titulares de asistir á los pobres en sus dolencias, se negaren á hacerlo por cualquier concepto, que no es presumible de los sentimientos caritativos que les distinguen, la Junta parroquial oyendo al facultativo lo pondrá en conocimiento de la Municipal, para que esta delibere lo que estime conveniente en bien de la humanidad; sin perjuicio de disponer en tales casos, que el vocal facultativo de su seno, se encargue inmediatamente de la asistencia del enfermo ó en-

fermos que se vieren faltos de los auxilios que deben prestarles los titulares, hasta que estos, removidas que sean las causas que hayan ocasionado su resistencia, se pongan al frente de los enfermos para prestarles los socorros de la ciencia.

ART. 56. En las recetas que espidan los facultativos titulares encargados de la asistencia de los pobres, además de espresar esta circunstancia, que en ningún caso omitirán, pondrá el Presidente de la Junta parroquial su V.º B.º, para que por la oficina de farmacia respectiva, se suministre el contenido de las mismas.

ART. 57. La papeleta de que hace mérito el artículo 53, determina la cualidad de pobre del que exija auxilios facultativos en sus dolencias; y en tal concepto los profesores titulares no tienen derecho á inspeccionar si el enfermo que se pone á su cuidado con aquel requisito, reúne ó no la circunstancia de pobreza; antes bien están obligados á prestarles con el celo debido la asistencia que reclame el estado y curso de la enfermedad que exija este interesante servicio en bien del desvalido.

ART. 58. Luego que el enfermo ó enfermos pobres sean dados de alta por los facultativos de su asistencia, lo pondrán estos en conocimiento del Presidente de la Junta parroquial respectiva, á los efectos que correspondan.

CAPITULO XI.

De los farmacéuticos.

ART. 59. Mientras que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde la creación de facultativos titulares de farmacia que presten gratuitamente á los pobres las medicinas que necesiten en sus enfermedades, correrá este interesante servicio á cargo de las Juntas parroquiales, como complemento de la hospitalidad domiciliaria.

ART. 60. Por consecuencia de lo dispuesto en el artí-

culo anterior , las Juntas parroquiales llevadas del celo que les impone su benéfica mision , formarán contratos con los farmacéuticos para el suministro de las medicinas que necesiten los pobres en sus padecimientos , bajo las condiciones que estimen convenientes , procurando que sean lo mas ventajosos posibles , atendida la escasez de los recursos de que las mismas pueden disponer.

ART. 61. Los farmacéuticos cuyas contratas hayan sido aprobadas por las Juntas parroquiales , están obligados á suministrar el contenido de las recetas que se les presenten, sea la hora que fuere , con los requisitos que espresa el art. 56.

ART. 62. Como pudiera suceder que la dolencia ó enfermedad del que exija auxilios facultativos sea tan repentina que para la pronta aplicacion de las medicinas que necesitare , no dé lugar á que pasen las recetas al Presidente de la Junta parroquial , para que ponga en ellas el V.º B.º , segun se dispone en el artículo 56 , ó porque siendo de noche , se pierda un tiempo precioso en llenar este requisito, con perjuicio de la salud del enfermo , el farmacéutico no pondrá inconveniente en suministrar las medicinas recetadas, como caso urgente , no obstante lo prevenido en el artículo anterior ; sin perjuicio de que se cubra despues aquella formalidad por el Presidente , para que su importe le sirva de abono al farmacéutico en las cuentas que mensualmente deberá rendir.

ART. 63. En fin de cada mes se practicará por la Junta parroquial liquidacion con el farmacéutico , de la cantidad á que asciendan las recetas cuyos medicamentos haya suministrado á los pobres , las cuales con el sello de la oficina de farmacia , y anotando en cada una de ellas su valor , se acompañarán numeradas á la relacion que al efecto deberá formar el espresado farmacéutico ; y puesto que sea en la misma el V.º B.º del Presidente , se expedirá libramiento de su importe , para que el Depositario-Contador se lo date en su cuenta respectiva.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

ART. 64. Las actuales Juntas parroquiales de Beneficencia domiciliaria se organizarán y arreglarán en el ejercicio de sus funciones humanitarias, á las prescripciones del presente reglamento, el cual comenzará á regir, desde el dia en que se comuniqué por la Junta Municipal.

ART. 65. Siendo el objeto de la Beneficencia domiciliaria socorrer á los pobres en sus necesidades, proporcionándoles los medios que reclamen en los diversos casos de la vida en que se encuentren, las Juntas parroquiales, los facultativos titulares, y demas funcionarios encargados en prestar los auxilios que en sus respectivas funciones les comete el presente reglamento, procurarán llenar este interesante servicio que se confia á su celo y caritativos sentimientos, á fin de que los necesitados encuentren el amparo que demanden en sus aflicciones y que exige el bien de la humanidad.

ART. 66. Si la esperiencia hiciere conocer la necesidad y conveniencia de reformar alguno ó algunos de los artículos que contiene este reglamento, ó adicionar otros para el mejor servicio de la Beneficencia domiciliaria, se oirá previamente el informe que deberán emitir las Juntas parroquiales sobre cada uno de los particurales que con aquel objeto se les consulte, á fin de que con estos antecedentes la Municipal acuerde lo que corresponda en tales casos en bien de los afligidos.

Almería 22 de Mayo de 1861.

El Alcalde Presidente,
Francisco Jover

El vocal Secretario,
José Martinez Neale

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Núm. 4010.

De acuerdo con la Junta provincial de Beneficencia, he tenido á bien aprobar el Reglamento que remitió V. S. á este Gobierno con su atenta comunicacion de 2 del corriente, formado sobre la organizacion y atribuciones de las Juntas parroquiales establecidas en esta Ciudad, para practicar la beneficencia domiciliaria, y autorizo á V. S. para que impreso que sea, se distribuya á las mismas, á fin de que se sujeten á las prescripciones que contiene conforme á la ley del ramo.

Al mismo tiempo, no puedo menos de manifestar á V. S. la viva satisfaccion que ha causado en mi ánimo el feliz pensamiento de llevar los socorros al domicilio de los desgraciados, procurándoles el alivio en sus enfermedades y el consuelo en sus infortunios, pensamiento altamente humanitario y civilizador, que honra el celo de V. S. y de esa Junta, y que iniciado por el digno vecino de esta capital D. Clemente Farriols, Regidor del Ayuntamiento, y desarrollado en el Reglamento que formó y queda aprobado, le dá un justo título á la consideracion pública, al cariño de los pobres y al respeto de cuantos sientan latir en sus pechos un corazon generoso. En nombre, pues, de la Junta provincial y en el mio,

ruego á V. S. dé las gracias á dicho Sr. Vocal por sus servicios é infatigable constancia , significando á la de su digna presidencia , que como autoridad , como funcionario y como simple particular , aquí ó en cualquier punto , puede contar con mi cooperacion , pues ahora y siempre me hallaré dispuesto á secundar su saludable ejemplo y sus nobles esfuerzos en bien de la humanidad afligida.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 19 de Julio de 1861. — Emilio Manuel de Ortega. — Sr. Presidente de la Junta municipal de Beneficencia.

